

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR LIA CRISTINA OJEDA YEPEZ CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RADICADO Nº 230013105002-2021-00015-00

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, ENERO 29 DE 2021.

Hago saber a usted que la presente demanda se encuentra pendiente para su admisión o devolución. - PROVEA. -

## JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA SECRETARIO

# JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERIA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTE (2021).-

Presentado ante el despacho el escrito de demanda por parte del apoderado judicial del accionante, decídase si se admite, o no, la anterior demanda.

Sea lo primero anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, los cuales fueron cumplidos de forma correcta por el apoderado judicial del accionante, por lo que el despacho procederá a admitir la demanda.

- 1. La designación del juez a quien se dirige.
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto - estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco días subsane las deficiencias de que adolece.



Por su parte el Decreto Legislativo Número 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el que atraviesa nuestro país, dispuso:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (...)"

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"

Acorde con lo anterior, examinado el libelo introductorio nos percatamos que cumple los requisitos impuestos en las disposiciones transcritas, las que son aplicables al caso bajo estudio atendiendo a que el mismo Decreto 806 en su parte motiva preceptuó "Que estas



medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto"; aunado a que el referido decreto fue expedido por la necesidad de "crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

De otra parte, es preciso indicar la aplicación del artículo 612 del Código General del Proceso:

"Artículo 612.Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador que recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del Destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Pues bien, conforme a la norma anterior atendiendo a que la entidad demandada es una entidad de carácter estatal del orden nacional, es necesario notificar a la Agencia Nacional



De Defensa Jurídica Del Estado tal como lo dispone el inciso 6° de la norma transcrita, así como surtir el término establecido en su inciso 5°; en consecuencia, se ordenará notificar el auto de admisión de demanda, remitiéndole copia de la misma y sus anexos al correo electrónico de notificaciones de dicha entidad.

Así mismo, surtida la notificación, se ordenará por secretaría dejar correr el término de 25 días dispuesto en el artículo trascrito, y vencido éste, empezará a correr el traslado ordenado en el auto de admisión de demanda para esta entidad.

De otra parte, en uso de los poderes de instrucción y dirección del proceso y con fundamento en el artículo 31 del C.P.T Y S.S, parágrafo 1º numeral 2º, este despacho judicial solicitará a la entidad demandada, PORVENIR S.A., que con la contestación de la demanda aporte formato de afiliación y la historia laboral y a COLPENSIONES para que remita con destino a este proceso el expediente de la señora **LIA CRISTINA OJEDA YEPEZ**.

Retomando éste caso concreto, tenemos que luego de un cuidadoso examen del escrito demandatorio, se tiene que están suplidos cabalmente los requisitos de ley por lo que el despacho procederá a admitir la presente acción.

#### Por lo anterior se **ORDENA**:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral promovida por LIA CRISTINA OJEDA YEPEZ por conducto de apoderado judicial, contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a los demandados, COLPENSIONES por conducto de su representante legal al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA. Correo electrónico. notificaciones judiciales @ colpensiones.gov.co y PORVENIR S.A. representado legalmente por, DAISY JOSEFA KERGUELEN DE LA BARRERA o por quien haga sus veces al momento de notificación de este proveído, correo la electrónico. notificaciones judiciales @porvenir.com.co la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaie y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente y por el término de diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 7l2/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Notifíquesele personalmente de este proveído conforme el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. Remítase las copias de ley en formato digital. -

**TERCERO:** Notifíquese la presente demanda a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado al correo electrónico: <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> de conformidad con el 612 del código general del proceso. surtida la notificación, se ordenará por secretaría dejar correr el termino de 25 días dispuesto en el artículo citado y vencido éste, empezará a correr el traslado ordenado en el auto admisorio de la demanda para esa entidad. Remítase las copias de ley en formato digital.

**CUARTO:** RECONOZCASE Y TENGASE al Doctor. RAFAEL ELIAS DUEÑAS JALLER, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.067.836.854 y T.P # 193.209, como apoderado judicial de la demandante, conforme poder anexo.



**QUINTO: ORDÉNESE** a PORVENIR S.A. que, con la contestación de la demanda, aporte el formato de afiliación y la historia laboral y a COLPENSIONES para que remita con destino a este proceso el expediente de la señora **LIA CRISTINA OJEDA YEPEZ**, quien se identifica con el número de cedula No. 34.991.341de Montería — Córdoba.

# RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ JUEZA

Elab. L.O.T.

#### Firmado Por:

# KAREM STELLA VERGARA LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a02774bb5ceb762f02718a79410eb7d7da7c03cdc39e6ff6c04eb0da693b5e5a

Documento generado en 29/01/2021 10:57:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica